R E S O L U C I O N No. 0000036

"Por medio de la cual se decreta la Revocatoria Directa del Acto Administrativo No. 686 del 23 de diciembre de 2015 y demás actos accesorios"

I. VISTOS

La Alcaldía Local de Fontibón, procede a pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor JOSE FERNANDO LANCHEROS RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía numero 17.122.814 de Bogotá, en calidad de propietario del predio ubicado en la Calle 24 No. 74-A-37 de la Localidad de Fontibón, de esta ciudad, contra la Resolución No. 686 del 23 de diciembre de 2015.

II. COMPETENCIA

El numeral 9º en su artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1.993, el cual asigna a los Alcaldes Locales la facultad de *"Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién."*

III. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 686 del 23 de diciembre de 2015, este despacho procedió a emitir decisión de fondo en la cual decreto declarar infractores de las normas de obras, construcción y urbanismo a los señores JOSE FERNANDO LANCHEROS RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía numero 17.122.814, MIGUEL LANCHEROS identificado con cedula de ciudadanía numero 20.234.774 y ELISA RODRIGUEZ DE LANCHEROS identificada con cedula de ciudadanía numero 103.122, por las obras realizadas en el inmueble ubicado en la Calle 24 No. 74-A-37 de la Localidad de Fontibón; además, impuso *"SEGUNDO: Imponer a los señores José Fernando Lancheros Rodríguez, Miguel Lancheros, y Elisa Rodríguez de Lancheros identificados con C.C. No. 17122814, 20234774, 103122 respectivamente, la sanción de Demolición de las obras de construcción ejecutadas en el predio de la Calle 24 No. 74-A-37, como es "cerramiento del área de antejardín en Área 45.00M2", los cuales no pueden ser legalizados según lo dispuesto en la norma urbana. TERCERO: Impone a los señores José Fernando Lancheros Rodríguez, Miguel Lancheros, y Elisa Rodríguez de Lancheros identificados con C.C. No. 17122814, 20234774, 103122 respectivamente, sanción de multa equivalente a Cuarenta y siete millones doscientos cincuenta y dos mil doscientos sesenta pesos moneda corriente ($47.252.260.oo M/cte), la cual debe ser cancelada solidariamente por consignación en la Tesorería Distrital con destino al Fondo de Desarrollo Local de Fontibón, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo..."* así como el adecuar las obras realizadas. (Folio 83-86).

Posterior a ello, se procedió a realizar notificación por edicto, con constancia de fijación del 24 de mayo de 2016 y desafijación del 08 de junio del mismo año. (Folio 93). Quedando con constancia de ejecutoria del 17 de junio de 2016. (Folio 94).

Mediante memorando de Radicado No. 20160930018133 del 22/06/2016, se enviaron las presentes diligencias al Coordinador Normativo y Jurídico de la Alcaldía Local de Fontibón, con le fin de asignar el expediente a las persona competente para realizar el respectivo cobro persuasivo. (Folio 95).

La oficina de Cobre persuasivo, procedió a citar a los infractores con el fin de asistir a las instalaciones de la Alcaldía y realizar el respectivo acuerdo de pago de la multa impuesta. (Folio 96).

El día 18 de octubre de 2016 en Radicado No. 20165910122872, el señor José Fernando Lancheros Rodríguez, presenta escrito mediante el cual presente solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 686 del 23 de diciembre de 2015, anexando la Licencia de Construcción que avala las obras presentadas. (Folio 97-99).

IV. ORDENAMIENTO JURIDICO

En cuanto a la revocación de un acto administrativo, podemos encontrara en nuestro ordenamiento jurídico el Decreto 01/1984, el cual nos manifiesta lo siguiente:

"Causales de revocación

ARTÍCULO 69.*Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 70. *Improcedencia. No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.*

ARTÍCULO 71. *Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.*

ARTÍCULO 72.*Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

ARTÍCULO 73.*Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter*

ARTICULO 74.Procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto. Para proceder a la revocación de actos de carácter particular y concreto se adelantará la actuación administrativa en la forma prevista en los artículos 28 y concordantes de este código. En el acto de revocatoria de los actos presuntos obtenidos por el silencio administrativo positivo se ordenará la cancelación de las escrituras que autoriza el artículo 42 y se ordenará iniciar las acciones penales o disciplinarias correspondientes."

Considera el Consejo de Justicia, que la revocatoria se puede cumplir en cualquier tiempo aún con actos en firmes o cuando se ha acudido a los tribunales del Contencioso Administrativo, se desprende de lo anterior, **que para acudir al contencioso es necesario el agotamiento de la vía gubernativa a través de los recursos de ley**, es decir, que la **revocatoria directa es procedente aún en el evento en que se hubiesen decidido los recursos de ley, pues la facultad oficiosa de la administración no encuentra limitantes para proceder a revocar un acto siempre y cuando, ese acto se encuentre dentro de alguna de las causales consignadas en el artículo 69 del C.C.A del Decreto 01 de 1984.** Como bien lo determina la ley, la limitación se da para el peticionario que ha ejercitado los recursos de la vía gubernativa, así lo señala el Estatuto en comento.

Como se puede observar los hechos aquí tratados fueron objeto de actuaciones administrativas iniciadas el 26 de diciembre del 2011, fecha en que aún estaba vigente el código anterior, lo que obliga a dar aplicación al régimen de transición y **fallar las diligencias bajo los presupuestos del Decreto 01 de 1984** que garantiza el derecho a la defensa y el debido proceso en los siguientes términos: Art. 28: Deber de comunicar al particular la existencia de la actuación y el objeto de la misma, aplicando en lo pertinente citar a terceros determinados en el evento de estar directamente interesados en las resultas de la decisión (Art. 14 C.C.A.), teniendo en cuenta las pruebas e informaciones allegadas sin requisitos ni términos especiales (Art.34 C.C.A.), adoptando la decisión motivada al menos en forma sumaria (Art.35 C.C.A.).

Ley 1437 de 2011 nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su Art. 308 define un régimen de transición para el conocimiento y decisión de las actuaciones administrativas iniciadas antes de entrar en vigencia la presente Ley:

*"...**Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."*

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de lo contemplado en el numeral 9° del artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, que señala que corresponde a los alcaldes locales, "*Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones*

correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién."

Procede el despacho a estudiar la revocatoria directa de la Resolución No. 686 del 23 de diciembre de 2015, atendiendo a lo establecido en el numeral 3° del artículo 69 del Decreto 01 de 1984, de acuerdo con los siguientes antecedentes:

- En visita técnica del 24 de julio del 2008, realizada por el Ingeniero Néstor José Guio Tamayo se determino: "...*Este cerramiento no cumple con las normas establecidas en ele decreto 564 del 2006, el cual debe ser de una altura de 1.20 mts y con una visibilidad del 90% y autorizado por una curaduría urbana*. Folio 2.

- Auto de apertura del 26 de agosto de 2008. Folio 3.

- Registro de Instrumentos Públicos de Bogota, que decreta como propietarios del inmueble investigado a José Fernando Lancheros Rodríguez, Miguel Lancheros, y Elisa Rodríguez de Lancheros identificados con C.C. No. 17122814, 20234774, 103122 respectivamente. Folio 42.

- Diligencia de expresión de opiniones al señor José Fernando Lancheros del día 05/04/2010. Folio 48-49.

- Concepto de uso de suelo de la Secretaria Distrital de Planeación, con Radicado No. 20140920103312 del 02/10/2014. Folio 58-60.

- Certificado de área construida de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital. Folio 61-63.

- Concepto de edificabilidad de la Secretaria Distrital de Planeación. Folio 70-75.

- Informe de visita técnica realizada el 26/3/2015 por el Arquitecto Rafael Acosta Suárez, en el cual determino: "Se visita un inmueble antiguo en predio medianero originalmente construido como vivienda unifamiliar, observando que se le realizaron obras de ampliación volumétrica, modificación de fachada y cerramiento indebido de antejardín. Para determinar la vetustez se consulta aplicativo "GOOGLE MAPS" tomando la primera foto fechada en marzo 2014, la cual se compara con la tomada el día de la visita, siendo evidente la intervención en tiempo menor que un año. Estas modificaciones deben estar amparadas en una licencia de construcción, por cuanto afectan sustancialmente los espacios interiores y la estructura portante. adicionalmente, por ser una edificación construida antes del año 1993 debe ser adecuada a norma de sismo resistencia. Área de contravención 265M2, área legalizable 220M2 y área no legalizable 45M2. Folio 79-80.

- Resolución No. 686 del 23 de diciembre de 2015, en la que se procedió a emitir decisión de fondo en la cual decreto declarar infractores de las normas de obras, construcción y urbanismo a los señores JOSE FERNANDO LANCHEROS RODRIGUEZ identificado con cedula de

la Localidad de Fontibón; además, impuso *"SEGUNDO: Imponer a los señores José Fernando Lancheros Rodríguez, Miguel Lancheros, y Elisa Rodríguez de Lancheros identificados con C.C. No. 17122814, 20234774, 103122 respectivamente, la sanción de Demolición de las obras de construcción ejecutadas en el predio de la Calle 24 No. 74-A-37, como es "cerramiento del área de antejardín en Área 45.00M2", los cuales no pueden ser legalizados según lo dispuesto en la norma urbana. TERCERO: Impone a los señores José Fernando Lancheros Rodríguez, Miguel Lancheros, y Elisa Rodríguez de Lancheros identificados con C.C. No. 17122814, 20234774, 103122 respectivamente, sanción de multa equivalente a Cuarenta y siete millones doscientos cincuenta y dos mil doscientos sesenta pesos moneda corriente ($47.252.260.oo M/cte), la cual debe ser cancelada solidariamente por consignación en la Tesorería Distrital con destino al Fondo de Desarrollo Local de Fontibón, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo..."* así como el adecuar las obras realizadas. Folio 83-86.

- Posterior a ello, se procedió a realizar notificación por edicto, con constancia de fijación del 24 de mayo de 2016 y desafijación del 08 de junio del mismo año. (Folio 93). Quedando con constancia de ejecutoria del 17 de junio de 2016. Folio 94.

- Mediante memorando de Radicado No. 20160930018133 del 22/06/2016, se enviaron las presentes diligencias al Coordinador Normativo y Jurídico de la Alcaldía Local de Fontibón, con le fin de asignar el expediente a las persona competente para realizar el respectivo cobro persuasivo. (Folio 95).

- La oficina de Cobre persuasivo, procedió a citar a los infractores con el fin de asistir a las instalaciones de la Alcaldía y realizar el respectivo acuerdo de pago de la multa impuesta. Folio 96.

Con la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor José Fernando Lancheros, se procedió a estudiar las presentes diligencias se logro evidenciar que dentro de la actuación administrativa, nunca fue allegada licencia de construcción la cual avalara las obras realizadas; al no tener acceso el despachó a dicha licencia y tomando como base la certeza de que se estaba incurriendo en una falta al régimen urbanístico, no hubo otro camino que el de sancionar basados en los informes técnicos ya citados.

En base a lo explicado con anterioridad, este despacho procede a acceder a la Revocatoria directa de la Resolución No. 686 del 23 de diciembre de 2015 y a ordenar al profesional designado con el fin de que sea realizada visita técnica de verificación, para corroborar la licencia de construcción No. LC 13-2-0774 expedida por la Curaduría Urbana No. 2 y lo construido en el predio ubicado en la Calle 24 No. 74-A-37. Una vez sea obtenido el respectivo informe técnico, se procederá a ordenar lo que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior expuesto, la Alcaldesa Local de Fontibón en uso de sus facultades legales y por autoridad de la ley,

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Fontibón

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la Revocatoria Directa de la Resolución No. 686 del 23 de diciembre de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar practicar la visita técnica de verificación de las obras efectuadas en el predio ubicado en la Calle 24 No. 74-A-37 de la Localidad de Fontibón; y como resultado de la misma, emitir concepto técnico que determine si lo construido concuerda con lo ordenado en la licencia de construcción No. LC 13-2-0774 expedida por la Curaduría Urbana No. 2.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOHANNA PAOLA BOCANEGRA OLAYA
Alcaldesa Local de Fontibón

Proyectó: Lesly Melissa Peñaloza Peña- Abogada de Obras.
Revisó: María del Pilar Jiménez- Profesional especializada.
Reviso y Aprobó: Ana Alexandra Guerrero Daza- Coordinadora Jurídica
Erwin Gaeth- Asesor del despacho.